

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0025

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-0101
<u>ACCIONANTE:</u>	LUIS HERNANDO RUÍZ CASTRO
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIS HERNANDO RUÍZ CASTRO** con C.C. 17.036.104, quien actúa en causa propia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, por considerar que se le ha vulnerado los Derechos Fundamentales a la verdad, la justicia la reparación, mínimo vital y vida digna.

I. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 279 de 1973 se le adjudicó el predio LA PONDEROSA, con un área de 35 hectáreas, ubicado en la vereda El Colorado del Corregimiento Samuel Escrucería del municipio de Tumaco – Nariño; que fue protocolizado mediante escritura pública No. 285 del 05 de agosto de 1985, posteriormente inscrito bajo la Serie A 1840005 en el folio de matrícula inmobiliaria 252-0007-424.
- Que en este predio desarrollaba actividades de ganadería, agricultura y pesca para el sustento de su familia hasta el año 1998 cuando se vio obligado por grupos al margen de la Ley, a abandonar su tierra para desplazarse hacia la ciudad.

- Manifiesta que a partir de ese momento ha vivido deambulando por varios sitios del país sin obtener ayuda del Estado Colombiano y padeciendo muchas necesidades por no contar con el sustento mínimo requerido para suplirlas, al punto de que hoy en día cuenta con 80 años de edad y se encuentra residiendo en casa de una sobrina en el municipio de Girardot, amparado a lo que la caridad de sus familiares le puedan ofrecer.
- Comenta que la normatividad vigente señala que todas las víctimas que hayan sufrido despojo de sus tierras por el conflicto armado interno, a partir del 01 de enero de 1991 podrían acudir a reclamar siempre y cuando cuenten con el título de propiedad registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos.
- Bajo el anterior parámetro, ha acudido en dos oportunidades a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitando se le adjudique un predio o vivienda que reúna las mismas condiciones que tenía el predio la Ponderosa.
- Indica que la entidad siempre le ha contestado que el proceso de restitución de tierras cuenta con dos etapas; una administrativa y otra judicial. Que para dar comienzo a la primera es necesario la “*microfocalización*” del predio para que proceda el paso a la segunda etapa donde un juez de la república determina los beneficios a que tiene derecho como víctima del conflicto armado.
- Señala que frente a su caso la entidad accionada le ha contestado que se encuentra en imposibilidad de micro focalizar el predio, por lo que no puede continuarse con ningún trámite hasta tanto se evacúe esta etapa.
- Que luego de pasados dos años, insistió nuevamente para que se ejecutara la etapa administrativa, recibiendo de la entidad la misma respuesta.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare los derechos fundamentales invocados ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que sin más demoras y de manera prioritaria se realice las gestiones que sean necesarias para la micro focalización del predio La Ponderosa ubicado en la Vereda El Colorado del Corregimiento Samuel Escrucería del Municipio de Tumaco – Nariño; y/o se le adjudique una vivienda o un predio que reúna condiciones similares al del predio de se vio obligado a abandonar.

II. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la Entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

La Entidad accionada a través de la Directora Jurídica de Restitución de la Unidad, arrió contestación mediante escrito incorporado el día 05 de marzo de 2021, visible a folio 22, por medio del cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en tanto que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, bajo los argumentos que más adelante se expondrán.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

IV. DERECHOS INVOCADOS

Análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS HERNANDO RUÍZ CASTRO**.

- **Los Derechos Fundamentales a la reparación, la verdad y la justicia:**

Según la Corte Constitucional la reparación es un derecho complejo, interrelacionado con la verdad y la justicia que tiene como fin proteger la dignidad e integridad de las víctimas y que consiste en la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Así lo señaló en Sentencia C-753 de 2013:

“El derecho a la reparación se considera afectado cuando no se reconoce la condición de víctima a las personas que han sufrido graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario con ocasión del conflicto, cuando se continúan vulnerando los derechos de las víctimas, o cuando estas son re-victimizadas, cuando se desconocen, ocultan, minimizan o se justifican los crímenes cometidos, cuando la reparación no se ajusta al daño sufrido o es manifiestamente desproporcionada, o cuando se reduce o niega la posibilidad de las víctimas de sanarse de las heridas físicas y emocionales del conflicto. Con respecto al componente específico

de la indemnización administrativa, este se considera afectado cuando no es reconocido, o cuando su valor no se corresponde absolutamente con el daño moral y material ocasionado a las víctimas, es decir cuando resulta desproporcionado y cuando su entrega no es oportuna. En otras palabras, la indemnización resulta afectada cuando no es suficiente, justa y adecuada, impidiendo a las víctimas restablecer su existencia en condiciones dignas y de normalidad.”

- **Mínimo Vital**

El derecho fundamental del mínimo vital, es un concepto ampliamente expuesto por la H. Corte Constitucional, que implica un estudio íntegro, desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, lo que hace necesario evaluar las circunstancias de cada caso concreto, valorando sus elementos, verificando que el tutelante tenga posibilidades de disfrutar el goce de sus necesidades básicas como la alimentación, salud, vestuario, educación, vivienda y recreación, como fuente real del derecho a la dignidad humana.

“La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo , y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes . De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales”. (Sentencia T-016/15)

- **Vida digna**

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana debe regirse por lo

siguiente: i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo lo anterior, si alguna institución, persona o entidad impiden que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir su protección al Estado.

V. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo análisis se tiene que el señor LUIS HERNANDO RUIZ CASTRO solicita la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS al considerar que la entidad ha sido negligente en realizar el proceso de micro focalización del predio rural La Ponderosa ubicado en la vereda El Colorado del Corregimiento Samuel Escrucería del municipio de Tumaco – Nariño del que fue despojado por el conflicto armado en el año de 1998.

En consecuencia, solicita se ampare sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad para que sin más demoras y de manera prioritaria se realice las gestiones que sean necesarias para la micro focalización de su predio; y/o se le adjudique una vivienda o un predio que reúna las condiciones similares al del predio de se vio obligado a abandonar.

Por su lado, la entidad accionada allegó respuesta con la que aseveró que para proceder con el reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado y propietario del predio en mención, es necesario y obligatorio realizar el proceso de macro y micro focalización del predio, del que depende la continuidad del proceso judicial y posterior restitución de las tierras por parte del juez natural.

Adujo que estos procesos no dependen en principio de la entidad, sino del visto bueno y garantía de la seguridad en la zona por parte del Ministerio de Defensa, puesto que este estudio permite adelantar la etapa administrativa del proceso de restitución de forma segura, sin exponer la

vida de las víctimas, testigos y funcionarios públicos, comoquiera que los lugares en donde opera la restitución de tierras, por regla general, fueron fuertemente azotados por el conflicto armado, motivo por el cual, los predios solicitados pueden tener aún presencia de grupos armados, minas antipersonales y munición sin explotar. Por lo tanto, si se observa que no se cumplen con los criterios mínimos de seguridad avalados por el Ministerio de Defensa, la Unidad de Restitución de Tierras se encuentra impedida para adelantar cualquier actuación, tal como ocurre en este caso.

Aseveró que las actividades tendientes a la inscripción en el Registro de restitución de tierra se emprenden necesariamente en terreno, pues la Ley 1448 de 2011, exige adelantar actuaciones orientadas a que, de darse la inscripción, los jueces o magistrados especializados, en un marco de seguridad y de consolidación de relaciones sobre la tierra, tiendan a prevenir nuevas situaciones de despojo, restituyan bienes plena y debidamente individualizados e identificados, lo que necesita un trabajo en terreno que de no contar con el requisito de seguridad pondría en riesgo los derechos de los extremos procesales del proceso de restitución de tierras.

Aseguró que conforme a lo señalado se hace necesario contar con condiciones de seguridad que hagan posible la micro focalización del municipio donde está ubicado el predio solicitado en restitución por el señor LUIS HERNANDO RUÍZ CASTRO. Que dichas condiciones, no pueden ser garantizadas por esa Unidad, toda vez que excede la órbita de las competencias de la entidad, pues conforme a lo establecido en el Decreto 1071 de 2015, para adelantar la fase administrativa del proceso de restitución de tierras es necesario contar con un concepto de seguridad, proveniente del Ministerio de Defensa, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la vida y la integridad de todos los actores del proceso de restitución de tierras.

En ese sentido, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en tanto que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante LUIS HERNANDO RUÍZ CASTRO, puesto que, para que se pueda iniciar un proceso de restitución, tanto la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 de 2021), como en el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012, reglamentarios de la Ley), exigen el cumplimiento de ciertos trámites que son indispensables, y que en este caso requieren una articulación

interinstitucional para poderse desarrollar. Para el efecto, tales normas prevén que la medida de restitución se rige por los principios de gradualidad y progresividad en la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Para resolver el *petitum*, procede el Despacho a verificar lo dispuesto por el legislador en el Decreto 1071 de 2015, frente al proceso de macro y micro focalización de los predios de los que fueron desalojadas las víctimas del conflicto armado, que textualmente señala en su artículo 2.15.1.2.1. y s.s.:

“Artículo 2.15.1.2.1. Seguridad en el registro y restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados serán implementadas en condiciones que permitan garantizar su seguridad.

Artículo 2.15.1.2.2. Articulación Institucional. Con el fin de coordinar los esfuerzos interinstitucionales para el proceso de restitución de tierras se implementarán dos instancias de coordinación. El Ministerio de Defensa Nacional implementará la primera de ellas que estará encargada de proveer insumos en materia de seguridad e identificación de riesgos para el proceso de restitución de tierras. En esta instancia participará la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 2.15.1.2.3. De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.”

Tales principios, han sido reconocidos como idóneos y constitucionales y se desarrollan a través de las gestiones de macro focalización y micro focalización. Así lo dejó sentado la Corte Constitucional en Sentencia T-679 de 2015, en la que señala:

“(...) la focalización es una herramienta que filtra, por un parte, la cantidad de solicitudes que recibe la Unidad, lo cual le permite identificar las zonas sobre las cuales puede continuar con la etapa administrativa de restitución. Así, es una fórmula con la que cuenta la unidad para organizar su trabajo y poder enfocarse en, nuevamente, zonas tradicionalmente afectadas por la violencia. Igualmente, permite un estudio mínimo de las condiciones de seguridad. No necesariamente se trata de una medida arbitraria del Gobierno, sino que cuando la Unidad decide no micro focalizar, generalmente, lo hace con base en estudios e informes aportados por el CI2RT que es la instancia del Ministerio de Defensa que determina la viabilidad militar para retornar. Así, la focalización razonable para cumplir con ese objetivo propuesto ya que sin ella no se tendría un mínimo de certeza acerca de que efectivamente en la zona no van a haber nuevos hechos victimizantes (...)”.

Sobre la micro focalización también indicó la Corte Constitucional en la misma sentencia que:

*“(...) Uno de los criterios más sensibles para micro focalizar **es la seguridad de la zona**. Cuando se está en la etapa de macro focalización, el Ministerio de Defensa aporta unos insumos (ilustrativos, no vinculantes) sobre la seguridad de la zona y el Consejo Nacional de seguridad toma decisión si micro focalizar o no. **Por su parte, la Unidad de Tierras al momento de micro focalizar también tiene en cuenta esos documentos aportados por el Ministerio de Defensa sobre lo zona. Esa situación es constitucionalmente admisible**, en tanto se prevén riesgos y alertas de manera que permite a la Unidad trabajar en alternativas para proteger a las víctimas (...)”* (Subraya el Despacho)

Igualmente, dicha Corporación dejó claro que la Tutela no es el mecanismo idóneo y procedente para suprimir u ordenar lo micro focalización de predios. En palabras textuales ordenó:

Así pues, en caso de suprimir u ordenar la micro focalización de predios vía tutela, se estaría abriendo paso a restituciones riesgosas para la víctima. Esta Sala no puede pasar por alto que en Colombia se vive un proceso de transición en medio del conflicto. Sin que exista esa etapa, toda solicitud de la víctima tendría que iniciar inmediatamente el proceso administrativo, lo cual, necesariamente, terminaría con la inscripción del

predio en el registro de tierras despojadas. A su vez, sin esa etapa los casos llegarían ante los jueces a pesar de que fácticamente sea imposible realizar la restitución, o a pesar de poderse hacer, las condiciones de seguridad no sean las óptimas para efectuarlas. No puede olvidarse que una vez se micro focalice la zona comienzan o correr los términos, perentorios, a la Unidad de Tierras y o los jueces (...)”.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se reitera, la acción de tutela procede cuando quiera que los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En el caso en concreto se evidencia que desde el 12 de diciembre de 2011, fecha en que el accionante radicó formulario de solicitud de restitución al que le correspondió el caso ID 30812, la entidad accionada ha venido desarrollando todas las gestiones necesarias para la restitución de la tierra reclamada por el actor, tal como consta con las consultas y solicitudes efectuadas al IGAC el 30 de noviembre de 2013; al Consejo Comunitario Afrodescendiente ACAPA el 06 de octubre de 2014; la respuesta entregada por la Secretaría de Planeación de Tumaco (N) el 17 de junio de 2014; por el Consejo Comunitario del Río Patía Grande sus Brazos y la Ensenada de Tumaco – ACAPA del 19 de junio de 2014; la respuesta del INCODER de fecha 14 de julio de 2014; de la FISCALÍA el 07 de octubre de 2014; el IGAC el 22 de julio de 2014; la respuesta al requerimiento por parte de INCODER mediante oficio No. DTÑT1-2014-00510; la respuesta al requerimiento a la UNIDAD DE VÍCTIMAS de fecha 09 de abril de 2019; requerimiento al enlace de víctimas de Tumaco del 18 de septiembre de 2019; a la Personería Municipal de Tumaco del 18 de septiembre de 2019; respuesta de la NUEVA E.P.S. de fecha 04 de noviembre de 2019; y el Acta de Localización Predial elaborada por la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD en la que se detallan, entre otros aspectos, la forma de llegada al predio; el área que se solicita en restitución; la ubicación preliminar del mismo; el modo como llegó al predio; la descripción de la información catastral, de adjudicación y registral y la ubicación aproximada del predio dentro del Consejo Comunitario del Río Patía Grande, sus Brazos y la Ensenada de ACAPA.

Sin embargo, han sido los Comités Operativos Locales de Restitución - COLR, junto con la Fuerza Pública, quienes han determinado que las condiciones de seguridad respecto del área geográfica en la que se

encuentra el predio objeto de la presente acción constitucional no son aptas para la realización de la micro focalización del predio.

Es así como el Comité Operativo Local de Restitución 005 de 2019 celebrado el 25 de septiembre de ese año, avaló la micro focalización de la cabecera del Municipio de Tumaco, entre otros municipios; y posteriormente en el Comité Operativo Local 002 de 2020 que se realizó el 27 de octubre de 2020, luego de analizar el avance del proceso de restitución en el Pacífico Nariñense y analizadas las condiciones de seguridad de los municipios el comité avaló la micro focalización de nuevas zonas urbanas y rurales; ratificó las zonas avaladas en el comité 005 de 2019 y no avaló la ampliación de la zona rural previamente micro focalizada en el anterior comité respecto del Municipio de Tumaco.

Ello por no encontrarse garantizada la seguridad en la zona para llevar a cabo tanto el procedimiento de focalización como el proceso de restitución sin exponer al accionante a una nueva situación de desplazamiento o de inminente riesgo respecto de su integridad.

En consecuencia, y conforme a lo señalado encuentra el Despacho que se hace necesario contar con condiciones de seguridad que hagan posible la micro focalización del municipio donde está ubicado el predio solicitado en restitución por el señor LUIS HERNANDO RUÍZ CASTRO, y dichas condiciones, no dependen ni pueden ser garantizadas por la Unidad sin el aval del Ministerio de Defensa.

Es por ello, que considera esta juzgadora que la Unidad no está vulnerando ni amenazando con vulnerar, los derechos fundamentales invocados por el actor, pues está obrando conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Ahora bien, referente a la pretensión del accionante a que le sea restituido un predio que reúna las mismas condiciones del predio que abandonó, debe señalarse que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS es incompetente para acceder a ello, pues la única autoridad con la potestad de determinar si se restituye el predio objeto de la litis es el juez y/o magistrado civil especializado en restitución de tierras, en la etapa judicial, la cual se surte una vez haya culminado la etapa administrativa con el acto administrativo que haya

inscrito el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Así pues, en el caso bajo estudio se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, y contrario a ello, quedó demostrado que para que se pueda iniciar un proceso de restitución, tanto la Ley 1448 de 2011, como en el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012, reglamentarios de la Ley), exigen el cumplimiento de ciertos trámites que son indispensables, tal como se señaló en el cuerpo de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS HERNANDO RUÍZ CASTRO** con C.C. 17.036.104, quien actúa en causa propia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b9a30f030e1750f899b892a0cf2b5251c66e6484070f2d2ae3ebd816f0f3da**

Documento generado en 14/03/2021 03:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 19 folios, correspondiéndole la secuencia No. 3429 y el radicado **No. 2021 00121**. Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **FABIO LOZANO ACOSTA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **FABIO LOZANO ACOSTA** identificado con la C.C. 1.122.726.642, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, salud y seguridad social.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00101

Señores

EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

atencionalciudadano@cgfm.mil.co

notificaionesjudiciales@cgfm.mil.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0121 DE FABIO LOZANO ACOSTA identificado con la C.C. 1.122.726.642, en contra del EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, salud y seguridad social.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 19 folios.